

El régimen de defensa del consumidor a partir de la vigencia de la ley aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación.

por ALFREDO MARIO CONDOMÍ

28 de Abril de 2015

www.infojus.gov.ar

Id Infojus: DACF150334

1. La [ley nº 26.994](#), a la par que, como ANEXO I, aprueba el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CCC)- algunas de cuyas normas se refieren, directa o indirectamente, al Derecho del consumo-, en su ANEXO II, establece disposiciones que afectan directamente a la Ley de Defensa del Consumidor (LDC, [Ley nº 24.240](#) y mod.). Recomiendo la lectura, a los fines comparativos, del trabajo anterior en el que abordé el entonces proyecto remitido por el P.E.N. al Congreso de la Nación (1); pero, ante la inminente vigencia de la ley aprobatoria (1/8/2015, según [Ley nº 27.077](#)), es conveniente una puesta a punto del régimen consumeril.

2. Conforme al citado ANEXO II, Ley Nº 26.994, se modifican las siguientes normas de la LDC:

a) Art. 1º, LDC: se elimina de su texto la categoría de consumidor "expuesto", permaneciendo vigentes, en el concepto legal, el "consumidor" propiamente dicho y el consumidor "equiparado". A pesar de los esfuerzos explicativos de la Comisión redactora, acerca de su proyectada eliminación - hoy concretada-, la ausencia de la figura del consumidor meramente expuesto y, con ello, su desprotección, implica un retroceso en el régimen consumerista (2); sin embargo, ante la amplitud concedida al "consumidor" en el art. 42, Cons. Nac., debemos esperar a ver qué grado de extensión dará la jurisprudencia, ahora, al concepto de consumidor equiparado, como sujeto afectado indirectamente por los efectos de una relación de consumo que le es ajena.

b) Art. 8º, LDC: la reforma ha efectuado en esta norma un "enroque" de expresiones que en nada afectan su contenido.

c) Art. 40 bis, LDC. La indemnización del daño directo en sede administrativa, no comprende, ahora, expresamente, perjuicios de índole extrapatrimonial; el daño resarcible se limita al "ocasionado de manera inmediata" (norma ict., párrafo 1º); se trata de "daños materiales sufridos por el consumidor en los bienes objeto de la relación de consumo" (norma cot., párrafo 2º); así, a pesar de la aparente amplitud del concepto "daño directo" descrito en el párrafo 1º de la disposición legal en comentario, quedan excluidos de la cobertura indemnizatoria en esta sede, también los perjuicios a derechos personalísimos y personales del consumidor, aunque repercutan en su ámbito patrimonial (norma cit., último párrafo). De todos modos, la autorización resarcitoria a los órganos administrativos, queda sujeta a ciertas

condiciones que el artículo reformado establece: competencia funcional con objetivo económico manifiestamente razonable; especialización técnica; independencia e imparcialidad; control judicial amplio y suficiente (norma cit., 3er. Párrafo, letras a, b y c); como se ve, estas circunstancias dependen del acto de creación de los órganos administrativos respectivos y de los recaudos que se adopten para dar cumplimiento a los requisitos mencionados.

d) [Art. 50](#), LDC: la reforma mantiene el plazo de prescripción de 3 años respecto de las "sanciones" previstas en la LDC, pero no así en cuanto a las "acciones judiciales...(y)...las administrativas";

elimina, asimismo, la referencia al principio "pro consummatore" en este punto específico (3); en consecuencia, se abre el siguiente panorama en materia de prescripción liberatoria en el ámbito consumerista: i) en cuanto a las sanciones administrativas; ii) en cuanto a las acciones administrativas; iii) en cuanto a las acciones judiciales. Veamos.

Conforme al nuevo texto legal, la prescripción de las sanciones administrativas sigue operando a los 3 años. Ahora bien, prescripción de una "sanción" no es lo mismo que prescripción de una "acción" tendiente a la aplicación de una sanción. En efecto, en tanto la sanción administrativa implica una pena de tal índole, la acción es el acto inicial del procedimiento tendiente a tal fin; esta distinción se justifica, no sólo desde el punto de vista conceptual y académico, sino también desde el punto de vista normativo y práctico, ello así de momento que el texto del art. 50, LDC, aún vigente, al unificar en 3 años el plazo de prescripción, tanto para las sanciones como para las acciones administrativas, no ofrecía problemas de interpretación al respecto; sin embargo, al mencionar ahora, el texto reformado, solamente a las "sanciones emergentes de esta ley (o sea, la LDC), cabe preguntarse cuál es el plazo prescriptivo de las acciones administrativas, las que quedan fuera de dicho texto (4). Sobre este particular, según entiendo, debe distinguirse entre la acción que ejerce el consumidor, tendiente solamente a la aplicación de una sanción administrativa por infracción del proveedor, y la acción en la que se reclama el resarcimiento del daño directo; en este último caso, en el que el consumidor se presenta ante la Autoridad "invocando un interés particular" (LDC, art. 45), ante la ausencia - a partir de la reforma- de norma específica en la LDC, la situación no difiere respecto de las acciones judiciales, que se tratan "infra"; pero, tratándose de denuncia del consumidor que persigue sólo el dictado de una sanción en sede administrativa (art. 47, LDC), es decir, que "actuar en defensa del interés general de los consumidores" (LDC, art. 45, cit.), correspondería atender, en principio, al plazo genérico del nuevo [art. 2560](#), CCC. Debe entenderse que, transcurrido dicho plazo, el consumidor pierde el derecho a accionar y, consecuentemente, la Administración se ve privada del derecho, poder o facultad de aplicar las sanciones respectivas (5); otro tanto ocurre si la Autoridad actúa de oficio. Y, si la acción administrativa se inicia a fin de percibir indemnización del daño directo, siendo esto de interés particular del denunciante, entiendo que el plazo de prescripción, en este caso, no varía respecto del que correspondería en sede judicial, como dije. Ahora bien, no existiendo, en el nuevo texto legal, plazo específico -como lo había hasta ahora-, deberá computarse el mismo conforme a las pautas del nuevo Código de derecho común. En este sentido, entonces, opera el plazo prescriptivo de 3 años del [art. 2561](#), CCC, atento a la unificación del régimen de responsabilidad civil.

3. El Título Preliminar del nuevo CCC, establece algunas normas generales que influyen en el régimen del Derecho consumeril. Veamos.

a) [Arts. 1º y 2º](#), CCC, estos artículos establecen que la aplicación del código y la interpretación de la ley, en general, deben hacerse teniendo en cuenta, entre otras, la normativa que emana de los tratados internacionales sobre derechos humanos; en este sentido, basta citar, p. ej., el tratamiento que debe darse al derecho de acceso al consumo, según las normas correspondientes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1966 (art. 11) y la [Declaración Universal de Derechos Humanos](#), de 1948 (art. 25) que, expresamente, establece un conjunto de derechos básicos del consumidor, con la consecuente obligación de los Estados partes, de implementarlos adecuadamente (6).

b) [Art. 7º](#), CCC: establece que las nuevas leyes supletorias son aplicables al contrato en ejecución en la medida en que sus normas resulten "más favorables al consumidor en las relaciones de consumo".

c) [Art. 9º](#), CCC: impone el principio de buena fe contractual, de notoria relevancia en materia consumataria.

d) [Art. 10](#) CCC; otro tanto respecto del ejercicio abusivo de los derechos, tanto en su aspecto preventivo como resarcitorio.

e) [Art. 11](#), CCC: se refiere, específicamente, a la operatividad de la buena fe contractual y la condena del ejercicio abusivo de los derechos, "cuando se abuse de una posición dominante en el mercado".

f) [Arts. 12 y 13](#), CCC: estos artículos, complementarios, establecen el principio de imperatividad de las normas de orden público (como las de la LDC, art. 65) y la prohibición de la renuncia general de las leyes.

g) [Art. 14](#), CCC: esta disposición, siguiendo la impronta del fallo "[Halabi](#)" (7) distingue entre derechos individuales y derechos de incidencia colectiva (8), desamparando el ejercicio "abusivo" (9) de los primeros, cuando "pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general".

4. A su turno, el Título III, del Libro Tercero sobre Derechos personales, CCC, trata sobre los contratos de consumo.

A) Normas genéricas.

a) [Art. 1094](#), CCC: se trata de una norma general que sienta el principio "pro consummatore" y, en particular, el "in dubio pro consummatore".

b) [Art. 1092](#), CCC: define, en idénticos términos del art. 1º, LDC, cit., al consumidor propiamente dicho y al equiparado; ocurre lo mismo respecto de la relación de consumo como vínculo jurídico entre proveedor y consumidor o usuario (LDC, art. 3º).

c) [Art. 1093](#), CCC: define esta norma al contrato de consumo, considerando proveedor contratante a quien habitual (10) u ocasionalmente, aporta sus bienes o servicios a disposición del consumidor o usuario, sea como "persona humana o jurídica" de índole pública o privada, como lo hace el art. 2º, CCC, aunque también como "empresa (11) productora de bienes o prestadora de servicios".

d) [Art. 1095](#), CCC: adopta el principio "pro consummatore" y el "pro debitoris", especificando la norma del art. 37, LDC, en materia de interpretación contractual (12).

B) Prácticas abusivas.

a) Respecto de ciertas vías de hecho, esto es, conductas del proveedor que implican irregularidades en el trato hacia el consumidor, afectando la integridad espiritual de éste, el nuevo CCC recibe y confirma algunas reglas y principios del art. 8º, LDC, que esta norma prevé como "trato digno" y "prácticas abusivas", constitutivo de derechos primarios (13) de consumidores y usuarios.

b) Los arts. [1097](#), [1098](#) y [1099](#), CCC, tratan, respectivamente, del trato digno, del trato equitativo y no discriminatorio, y de libertad de contratar, integrantes del derecho primario de acceso al consumo (14); la reforma sitúa a esta normativa dentro del marco de los tratados internacionales de derechos humanos y el principio constitucional de igualdad; estas disposiciones y las que se comentan en la letra siguiente, se aplican al consumidor equiparado (art. 1096, CCC).

c) La Sección siguiente, arts. [1100](#) a [1103](#), CCC, se refieren al derecho de información del consumidor (art. 1100, CCC) y a ciertos aspectos referidos a la publicidad dirigida a los consumidores (arts. [1101](#) a 1103, CCC) (15), comprendiendo derechos primarios y sustanciales (16) de consumidores y usuarios. El art. 1100, CCC, reitera los conceptos normativos del art. 4º, LDC, en cuanto al derecho de información del consumidor; en tanto que el art. 1103, CCC, se manifiesta en términos similares al art. 8º, LDC, en cuanto a la integración del contrato de consumo con las circunstancias indicadas en los medios publicitarios del bien o servicios ofrecidos. El [art. 1102](#), CCC, prohíbe modalidades publicitarias que adolezcan de falsedad, abuso, discriminación, o que puedan inducir a error al consumidor en virtud de las características de los reclames. Finalmente, el art. 1102, CCC, habilita al consumidor a accionar judicialmente en pos del cese de los anuncios publicitarios espurios y la publicación de los respectivos anuncios satisfactorios y/o la sentencia, con cargo al proveedor demandado.

C) Cláusulas abusivas.

a) En tanto las prácticas abusivas, como se dijo, se refieren a conductas unilaterales del proveedor, o sea, datos fácticos de la situación de consumo, las cláusulas abusivas constituyen normas contractuales, formalmente bilaterales, aunque también revisables por el régimen legal protector del derecho sustancial de preservación de los intereses económicos del consumidor (17).

b) Según el [art. 1119](#), CCC, "cláusula abusiva" es aquella que implica un "desequilibrio significativo" entre los lotes de derechos atribuibles y obligaciones imputadas a cada parte del contrato de consumo, en la medida en que se constate un desbalance "en perjuicio del consumidor". Ciertamente, no se trata de un desequilibrio necesariamente "cuantitativo", sino sujeto a "pesaje" o ponderación, ya que se trata de que la asimetría en las posiciones de negociación, a favor del proveedor, no se traslade al contrato en perjuicio del consumidor: la asimetría negocial no debe traducirse en una asimetría contractual a través, precisamente, de cláusulas (normas del contrato) abusivas. Tales cláusulas, aunque cuenten con la aquiescencia del consumidor, " pueden ser declaradas abusivas ([art. 1118](#), CCC). El art. [1120](#), CCC, refuerza el criterio expuesto al considerar situación abusiva a la predisposición, por el proveedor, de actos jurídicos conexos que impliquen un desequilibrio similar al comentado "supra", desventajoso para el consumidor.

c) El [art. 1117](#), CCC, dispone que las normas de los arts. [985 a 988](#), CCC, son aplicables en materia de cláusulas abusivas en contratos de consumo. Las normas mencionadas integran la Sección dedicada a los "contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas"; se trata de normas generales aplicables a cualquier figura contractual en la que se dé la situación mencionada. El art. 985, CCC, se refiere a las "cláusulas generales predispuestas", las que deben ser "comprensibles, y autosuficientes". El art. 986, CCC, establece que una cláusula particular -negociada individualmente- prevalece, en caso de desinteligencia, sobre las cláusulas generales -"predispuestas unilateralmente"-. Las cláusulas predispuestas ambiguas, se interpretan en contra del predisponente; entiendo que igual solución corresponde en caso de cláusulas predispuestas que adolezcan de vaguedad en sus términos.

d) Compete al juez declarar como no convenida -o "no escrita, CCC, art. 988-, la cláusula abusiva y, en caso de decidir la nulidad parcial del contrato, debe integrarlo (18), se frustra su finalidad.

e) No se consideran abusivas las cláusulas que se refieren a la relación precio-bien o servicio; y las que reflejen normativas de tratados internacionales o de orden público (19).

f) finalmente, las cláusulas abusivas son tales aun cuando se hayan incorporado al contrato de consumo tras negociación con o aprobación del consumidor (art. 1118, CCC). (20) D) Contratos de consumo sujetos a modalidades especiales.

a) Celebrados "fuera del establecimiento comercial". El art. [1104](#), CCC, refiere a los supuestos ya previstos en los arts. 32 y 33, LDC, aunque extendiéndolos a los contratos de consumo en general y no sólo a los de compra-venta.

b) Celebrados "a distancia". El [art. 1105](#), CCC, se refiere, en general, a los contratos de consumo que pueden celebrarse "sin la presencia física simultánea de las partes contratantes".

c) Celebrados "por medios electrónicos". En estos supuestos en particular, el soporte empleado se equipara al formato escrito (art. [1106](#), CCC); el proveedor debe informar al consumidor sobre el contenido mínimo del contrato, su facultad de revocación y la manera de utilizar dichos medios, con prevención de los riesgos inherentes (art. [1107](#), CCC); también debe comunicarle la recepción de la aceptación de la oferta formulada, durante su tiempo de vigencia (art. [1108](#), CCC).

d) En estos casos, se considera lugar de cumplimiento aquél en el que el consumidor recibe o debió recibir la prestación del proveedor; allí se fija la jurisdicción y toda cláusula en contrario carece de efectos (art. [1109](#), CCC).

e) Finalmente, se prevé un conjunto de normas referidas a la facultad de revocar la aceptación, por parte del consumidor, en dichos supuestos. Tal facultad es irrenunciable (art. [1110](#), CCC); no se extingue si el proveedor no le informó a su respecto (art. [1111](#), CCC); puede ejercerse mediante la devolución de la cosa objeto del contrato, dentro del plazo (art. [1112](#), CCC); su ejercicio libera a las partes de las obligaciones aun no cumplidas; las que lo fueron, deben restituirse (art. [1113](#), CCC); ante la imposibilidad de devolución, el consumidor puede revocar la aceptación, pero si aquélla le es imputable, debe indemnizar (art. [1114](#), CCC); los gastos de la revocación no pesan sobre el consumidor (art. [1115](#), CCC). Sin embargo, no opera la revocación, en principio, por razones atinentes a la índole de la cosa objeto del contrato, o por ser ésta personalizada o confeccionada bajo instrucciones del consumidor; también tratándose de ciertos productos tecnológicos, o material periodístico, diario o periódico (art. [1116](#), CCC).

E) Contratos bancarios.

a) Norma general. Conformando al art. [1384](#), CCC, el régimen legal de los contratos de consumo es aplicable a los contratos bancarios, en los términos del art. 1093, CCC; en consecuencia, dicha normativa se aplica en el marco de esta última disposición (vid supra: 4), A), c)).

b) Normas particulares. El nuevo CCC prevé un conjunto de normas que hacen hincapié en el deber de información que incumbe al proveedor; ello así tanto respecto de aspectos previos a la concertación de un contrato de consumo (referidos a requisitos que debe observar la publicidad bancaria -art. [1385](#), CCC- y a tramos precontractuales propiamente dichos - art. [1387](#), CCC-, como a aspectos que hacen a la forma (art. [1386](#), CCC) y al contenido (art. [1388](#), CCC) del contrato de consumo; y, en particular, los contratos de crédito (art. [1389](#), CCC).

5. Tiempo compartido. Este instituto jurídico, conforme lo dispone el art. [2100](#), CCC, se rige por las normas relativas a las relaciones de consumo del propio Código y leyes especiales. La afectación de ciertos bienes al uso periódico y por turnos, con fines variables -art. [2087](#), CCC-

se da en un vínculo jurídico entre determinados proveedores -propietario, emprendedor, comercializador y administrador- con el usuario del tiempo compartido, en los términos del CCC y la LDC (21).

6. Régimen de la responsabilidad civil. La LDC, de orden público (art. 65, ley cit.) y específica en materia consumerista (art. 1º, ley cit.), resulta de aplicación inexcusable en situaciones de consumo (22). En consecuencia, tanto el CCC, como así también otras leyes especiales, ceden ante el régimen instituido por aquélla, máxime si se trata de normas supletorias (23). Ciertamente, este rubro merece un tratamiento amplio, impropio de un trabajo como el presente.

7. Arbitraje. Conforme al art. [1651](#), CCC, "quedan excluidos del contrato de arbitraje las...materias...vinculadas a derechos de usuarios y consumidores (norma cit., inc. c). El arbitraje, de índole jurisdiccional (24), se reserva al ámbito local (art. 59, LDC), quedando sus autoridades a cargo del juzgamiento de las cuestiones del consumo (art. 42, LDC).

8. Creo conveniente cerrar estas breves reflexiones con un comentario a la situación planteada por el art. [765](#), CCC, en cuanto a la facultad del deudor de cumplir con su obligación pactada en divisas, mediante el pago en moneda de curso legal en nuestro país. En efecto, la mencionada disposición legal distingue entre moneda extranjera y moneda de curso legal en nuestra República; los compromisos contraídos en esta última moneda, se consideran obligaciones de dar sumas de dinero; las otras, obligaciones de dar cantidades de cosas (CCC, norma cit.); ello así ya que la moneda extranjera no es dinero, sino una mera cosa (25). en este sentido, el art. 617, Cód. Civil, original, sentaba dicho principio y, correlativamente, el art. 619 del mismo cuerpo legal, desligaba al deudor pagando éste su obligación en "la especie designada", o sea, en la moneda de curso legal pactada, o en "otra especie de moneda nacional", reconociendo así la posibilidad de que existiera más de una especie de moneda de curso legal autorizada por el Estado (26); en estos términos, las obligaciones en moneda extranjera constituyen deudas de valor, indemnizables en moneda nacional. La Ley nº [23.928](#), de convertibilidad del austral, modificó los citados arts. 617 y 619, Cód. Civil; la primera norma equiparó las obligaciones pactadas en moneda extranjera, con las de dar sumas de dinero; la segunda, sentó el principio de respeto al compromiso de pagar la obligación dineraria en la especie pactada, exclusivamente. Ahora bien, el art. [766](#), CCC, establece, expresamente: "el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada"; en estos términos, y siendo que el art. 765, CCC, cit., ofrece la alternativa, para el deudor que contrajo la deuda en moneda extranjera, de cumplir con su obligación "dando el equivalente en moneda de curso legal", puede cuestionarse si hay contradicción entre ambas normas, ya que una de ellas (art. 765, CCC), permite ("el deudor puede") lo que la otra, "contrario sensu", (art. 766, CCC), no autoriza ("el deudor debe")(27). Veamos.

El citado art. 765, parte 2ª, CCC, es categórico en cuanto dispone que "si por el acto por el cual se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal"; en estos términos, queda claro que la norma aludida excluye , a estas obligaciones pactadas en moneda extranjera, del régimen instituido por el CCC respecto de las deudas dinerarias, facultando al deudor, en

todos los casos, a pagar su obligación en moneda nacional. Ahora bien, si los supuestos previstos por el art. 765, CCC, refieren a obligaciones de dar moneda nacional (sumas de dinero) y obligaciones de dar moneda extranjera (cantidades de cosas), respectivamente, cabe preguntarse cuál es el sentido del art. 766, CCC, cit., al imponer al deudor una conducta (pagar en la misma especie monetaria pactada) inconsistente con la opción del art. 765, CCC, cit., que la autoriza (28) a ejercer una acción (pagar en moneda nacional la obligación que se constituyó en moneda extranjera) incompatible con aquélla.

Se ha sugerido que, en los términos del art. 1197, Cód. Civil (arts. [958](#) y [959](#), CCC), debe respetarse la voluntad expresa de los contratantes que decidieron constituir la obligación en moneda extranjera prescindiendo de la opción que el art. 766, CCC, cit., otorga al deudor; ésta operaría supletoriamente ante el silencio manifiesto en el contrato (29). Sin embargo, este criterio parece admitir la relevancia de una renuncia anticipada por parte del deudor, supuesto que caería dentro de la órbita de prohibición del art. [944](#), CCC, (30); en consecuencia, permaneciendo incólume la facultad del deudor de optar por pagar la obligación en moneda nacional, persistiría la incompatibilidad normativa de los arts. 765 y 766, CCC.

Ahora bien, el art. 766, CCC, cit., -inserto en un régimen referido a las deudas de dar sumas de dinero, del cual, como se dijo, el art. 765, CCC, cit., excluye expresamente a las obligaciones pactadas en moneda extranjera- está referida a las deudas dinerarias en concepto de capital previendo, como lo hacía el art. 619, Cód. Civil, original, la existencia simultánea de más de una especie monetaria de curso legal en el país (peso papel, peso oro, p. ej.); de allí que la obligación principal del deudor consiste en pagar en la "especie [de moneda] designada" (art. 766, CCC, cit.); dicha norma, reflejo del principio nominalista (31), se integra, en el Parágrafo respectivo, con las disposiciones relativas a intereses compensatorios, moratorios y punitivos, usuales en los acuerdos sobre obligaciones dinerarias (32).

Se ha señalado, asimismo, que no existe razón suficiente para considerar que la norma facultativa del art. 765, CCC, cit., sea de orden público, por lo que puede válidamente pactarse el pago exclusivamente "en especie", de las deudas en moneda extranjera (33), incluso, tratándose de obligaciones que surgen de contratos de consumo (34). A este respecto, me permito formular dos observaciones: 1) en primer lugar, pongo en duda que una norma como la del art. 765, CCC, cit., que concede a un habitante de la República la opción de pagar en moneda nacional una deuda contraída en moneda de curso legal en otro país, no interese al orden público local, tornando renunciante dicha opción; 2) pero, además, con particular referencia a obligaciones constituidas por consumidores y usuarios, sin perjuicio de la norma genérica del art. 944, CCC, cit. -la que, 'prima facie', parece referirse, primordialmente, a circunstancias de orden procesal-, creo que la disposición del art. 37, b, LDC, según la cual "...se tendrán por no convenientes...las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor...", constituye una férrea valla a la posibilidad de enervar la facultad de opción (35) que atribuye el mencionado art. 765, CCC, cit., al deudor en moneda extranjera.

Por último, y a todo evento, ha de recordarse que tratándose de normas más favorables al consumidor, las nuevas leyes, aun las supletorias, son aplicables a los contratos en curso de ejecución (art. 7º, CCC, cit.); esta evaluación debe hacerse sobre base jurídica, sin perjuicio

de las consideraciones de tipo económico que puedan influir en su ponderación (36). Notas al pie:

1) CONDOMÍ, ALFREDO MARIO; "Comentarios al proyecto de unificación del Código civil y el Código de Comercio de la Nación; P.E.N. 2012. en materia de Derechos del Consumidor"; www.infojus.gov.ar, 10/7/2012.

2) CONDOMÍ, A.M.; op cit.

3) No obstante, téngase presente la norma genérica del art. 1094, CCC.

4) Acciones que, precisamente, siguen constituyéndose en causas de interrupción de la prescripción de las sanciones administrativas (LDC, art. 50, ref., 'in fine').

5) Respecto de las multas tributarias, véase: FONROUGE, GIULIANI; "Derecho Financiero", Vol. II, Depalma, 1982.

6) CONDOMÍ, A.M.; "El árbitro de consumo frente a los derechos primarios del consumidor"; www.infojus.gov.ar, 7/12/2011.

7) CSJN, 24/2/2009.

8) Que, en "Halabi", la CSJN divide en "derechos de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos" (p. ej., el ambiente), y "derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos" (o derechos individuales homogéneos; p. ej., derechos de consumidores y usuarios).

9) La norma pudo omitir el término "abusivo", pues un ejercicio tal ya está vedado en el art. 10, CCC.

10) Del juego armónico de los arts. 2º, LDC, Y 1093, CCC, entiendo que en esta última norma la "profesionalidad" del proveedor está referida a la habitualidad como alternativa no excluyente en el ejercicio de su actividad, ya que, como indica el art. 2º, LDC, cit., el profesional puede actuar aun ocasionalmente aunque, por lo general, haga un hábito de su intervención en el mercado.

11) Como es sabido, en rigor, la "empresa" no es sujeto de derecho, sino una organización (HALPERÍN, ISAAC; "Curso de Derecho Comercial", Vol I; Depalma, 1978) por lo que no puede constituirse en parte de un contrato, aunque pueden contemplarse las formas 'sui generis' de agrupaciones de colaboración y de las uniones transitorias de empresas, que no son personas jurídicas ni sujetos de derecho (arts. 367 y 377, Ley 19550), aunque se admite su actuación contractual (arts. 373, 779, 381 y ccs., Ley cit.).

12) Ver: CONDOMÍ, A.M.; "Reflexiones generales sobre Defensa del Consumidor y Sistema Arbitral de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (primeras aproximaciones); www.infojus.gov.ar, 20/10/2011.

13) CONDOMÍ, A.M.; "El árbitro de consumo ante los derechos primarios del consumidor", cit.

14) Ídem nota anterior.

15) Sobre el tema en general, puede verse: CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos en el Derecho del consumo. Octava parte. (el factor publicidad)"; www.infojus.gov.ar, 5/3/2015.

16) CONDOMÍ, A.M.; "El árbitro de consumo ante los derechos sustanciales del consumidor"; www.infojus.gov.ar, 20/03/2012.

17) CONDOMÍ, A.M.; ídem nota anterior.

18) Sin perjuicio de que el tema merece un desarrollo ulterior más profundo, recordemos que, en tanto "interpretar" el contrato significa comprender "cuál es el alcance, el sentido, del consentimiento contractual", "integrarlo" "importa salvar una omisión u oscuridad en que incurrieron las partes del contrato al formular la declaración de voluntad común" (SPOTA, ALBERTO G.; "Contratos en el Derecho Civil" -tomo III-; Ediciones Esnaola, 1965). También se distingue entre integración e "interpretación integradora"; ésta coincide, en principio, con el concepto de "integración" recién indicado, es decir, como procedimiento tendiente a "colmar lagunas de la voluntad de los contratantes", en tanto que la integración lisa y llana, imputa "al negocio jurídico determinados efectos dispuestos por ley", independientemente de la voluntad de las partes; ésta opera sobre los efectos del contrato; aquélla, sobre la declaración común de voluntad de los contratantes -ref. Art. 1137, Cód. Civil actual- (FONTANARROSA, RODOLFO O.; "Derecho Comercial Argentino", Tomo II, Víctor P. de Zavallia Editor, 1979). En estos términos, ¿en qué consiste la integración del contrato de consumo en el sentido indicado en las normas comentadas? Ciertamente, la propia ley, juez mediante, al dejar sin efecto (considerándolas "no convenidas" o "no escritas") las cláusulas que juzga abusivas crea, 'per se', los "huecos" o lagunas en la estructura del contrato, que requieren ser colimados por el magistrado, en la medida en que la ausencia de tales cláusulas perjudique la finalidad contractual; y, claro está, la eliminación de ciertos tramos significativos del acuerdo -es decir, las normas contractuales que perjudican al consumidor- implica, en sí, la atribución de algunos efectos jurídicos diversos de los previstos por las partes, sin perjuicio de las disposiciones que el juzgador introduzca a fin de preservar la economía general del contrato así integrado.

19) Ver: CONDOMÍ, A.M.; "Comentarios al proyecto...", cit.

20) Ídem anota anterior.

21) Ibídem nota anterior.

22) CONDOMÍ, A.M.; "Primeros pasos...Séptima parte. (Modelización del Derecho del Consumo); www.infojus.gov.ar; 3/10/2014.

23) CONDOMÍ, A.M.; "Comentarios al proyecto...", cit.

24) CONDOMÍ, A.M.; "Reflexiones generales...", cit.

25) LLAMBÍAS, JORGE JOAQUÍN - RAFFO BENEGAS, PATRICIO - SASSOT, RAFAEL A.; "Compendio de Derecho Civil - Obligaciones-"; Editorial Perrot, 1974.

26) Téngase presente, p. ej., la vigencia del peso argentino oro, mediante ley 1130 de 1881, ref., cuya convertibilidad fue abandonada en 1929.

27) PORCEL, ROBERTO; "Quién interpreta el Código Civil", <http://opinion.infobae.com>. En términos de lógica deóntica: "Op = V-p", pues si una conducta es obligatoria, su opuesta está prohibida, y si ésta está prohibida (V-p), entonces, no está permitida (-P-p); de dónde obligar a pagar en la moneda extranjera según lo pactado (Op) es incompatible con permitir que se pague en moneda nacional (P-p). Esto así, si se entiende que pagar en moneda nacional y pagar en moneda extranjera son conductas opuestas (una niega a la otra).

28) Queda claro que el art. 765, CCC, cit., en ningún momento "obliga" al deudor a satisfacer la obligación en moneda de curso legal en la República (Ver: BRINDICI, MARTÍN; "Comentario sobre los nuevos arts. 765 y 766 del Proyecto de unificación de Código Civil y comercial. Análisis sobre posible pesificación de los contratos"; ciara.com.ar).

29) BINDICI, M.; op cit.

30) PORCEL, R.; op cit.

31) PAOLANTONIO, MARTÍN E.; "Las obligaciones en moneda extranjera en el Proyecto de Código Civil"; Lecciones y Ensayos, nº 90, 2012.

32) PAOLANTONIO, M.E.; "Las obligaciones...", cit.

33) Ídem nota anterior.

34) Ibídem nota anterior.

35) En tales términos, se trataría de una obligación facultativa, al existir "una unidad de objeto debido" pero una "pluralidad de objetos aptos para el pago" (LLAMBÍAS-RAFFO BENEGAS-SASSOT, cit.

36) Ver el razonamiento económico en PAOLANTONIO, M.E.; op cit.

